



Bruselas, 27 de abril de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LOS FONDOS DE PENSIONES DE EMPLEO

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha o que el Consejo Europeo prorogue el período de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»). En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»².

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a los fondos de pensiones de empleo (FPE), los partícipes y beneficiarios de FPE, las empresas promotoras de FPE y otras partes interesadas las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la UE en materia de FPE, y en particular la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo³. Esto tiene, en concreto, las consecuencias que se exponen en los apartados siguientes.

- A partir de la fecha de retirada, los FPE registrados o autorizados en el Reino Unido dejarán de disfrutar del registro o la autorización en virtud de la Directiva (UE) 2016/2341⁴ para prestar servicios en la Unión y serán tratados como empresas de un tercer país, a las que no se aplica la Directiva (UE) 2016/2341. Así pues, a partir de la fecha de retirada, dichos FPE dejarán de estar autorizados para funcionar, en virtud de su actual registro o autorización, como FPE para partícipes o beneficiarios cuya relación con la empresa promotora se rija por la legislación social y laboral pertinente

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

³ DO L 354 de 23.12.2016, p. 37. Esta Directiva deroga la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10). Deberá ser aplicada por los Estados miembros no más tarde del 13 de enero de 2019.

⁴ Artículos 9, 11, y 12 de la Directiva (UE) 2016/2341.

en el ámbito de los planes de pensiones de empleo de un Estado miembro de la UE-27 (en lo sucesivo, «partícipes y beneficiarios de la UE-27»). Los activos estarán en el Reino Unido y los partícipes y beneficiarios tendrán que acogerse a la legislación nacional británica para tener acceso a sus activos.

- A partir de la fecha de retirada, los FPE registrados o autorizados en el Reino Unido tendrán que cumplir, en lo que respecta a las actividades relacionadas con los partícipes y beneficiarios de la UE-27, las normas del Estado miembro de acogida aplicables a las actividades de los FPE autorizados o registrados en un tercer país. Esas normas pueden exigir el registro o la autorización por parte de la autoridad competente del Estado miembro de acogida con arreglo a las normas nacionales aplicables. Tal registro o autorización no concederá, sin embargo, derecho a desarrollar actividades en todos los Estados miembros de la UE, sino solo en aquellos que hayan concedido el registro o la autorización.
- Antes de la fecha de retirada, los FPE registrados o autorizados en el Reino Unido que operen a escala transfronteriza en la UE-27 deben ponerse en contacto con las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida pertinentes de la UE-27 para determinar si, y bajo qué condiciones, podrían ser autorizados a proseguir sus actividades de conformidad con el Derecho nacional de los Estados miembros correspondientes. En función de la respuesta obtenida, quizá tengan que tomar medidas de emergencia:
 - Si no pueden seguir operando a escala transfronteriza con los distintos Estados miembros de la UE-27, los FPE del Reino Unido pueden optar por transferir la cartera relacionada con los partícipes y beneficiarios de la UE-27 a un FPE receptor registrado o autorizado en la UE-27, de modo que dichos partícipes y beneficiarios sigan dentro del marco de la UE para los FPE. En el artículo 12 de la Directiva (UE) 2016/2341, que debe haber sido incorporada a las legislaciones nacionales no más tarde del 13 de enero de 2019, se establece un procedimiento de transferencia⁵. Si no se procede a la transferencia, los FPE del Reino Unido dejarán de poder seguir atendiendo los planes de pensiones de sus partícipes y beneficiarios de la UE-27, con las consecuencias descritas anteriormente para estos últimos.
 - Si el Estado miembro permite proseguir las actividades transfronterizas con arreglo a su legislación nacional, los FPE tendrán que decidir si se ciñen a esas normas o transfieren la cartera.
- Las empresas patrocinadoras establecidas en la UE-27 que realicen contribuciones a un FPE registrado o autorizado en el Reino Unido deben evaluar las condiciones para la continuación de los planes pertinentes a la luz de la legislación nacional del Estado miembro en el que estén establecidas. En cualquier caso, a partir de la fecha de retirada, tales planes de pensiones dejarán de estar cubiertos por el marco jurídico establecido en la Directiva (UE) 2016/2341. Si el Estado miembro de acogida no permite la continuación de las actividades transfronterizas del FPE británico, las empresas promotoras tendrán que asegurarse de que dicho FPE sea transferido o de

⁵ Hasta que los Estados miembros no hayan transpuesto la Directiva (UE) 2016/2341 sigue siendo de aplicación la Directiva 2003/41/CE, que no prevé un procedimiento de transferencia. No obstante, se podrán realizar transferencias en virtud de los acuerdos que celebren las autoridades de los FPE transmisores y receptores. En tal caso, los FPE ya podrían, por tanto, emprender tal transferencia.

que encuentran un FPE alternativo. Las empresas patrocinadoras establecidas en el Reino Unido que realicen contribuciones a un FPE registrado o autorizado en la UE-27 con respecto a un plan de pensiones para partícipes o beneficiarios cuya relación con la empresa promotora se rija por la legislación social y laboral de la UE-27 podrán seguir haciéndolo⁶ y estarán sujetas a la Directiva (UE) 2016/2341.

- A partir de la fecha de retirada, los partícipes y beneficiarios cuya relación con la empresa promotora de un FPE de la UE-27 se rija por la legislación social y laboral del Reino Unido pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo («los partícipes y beneficiarios del Reino Unido»)⁷ dejarán de beneficiarse del marco jurídico establecido en la Directiva (UE) 2016/2341, incluso si dicho FPE está registrado o autorizado en la UE-27⁸. Debe evaluarse, con arreglo a las normas nacionales aplicables al FPE de la UE-27, si se le permitirá prestar servicios a partícipes y beneficiarios en un tercer país y, en caso afirmativo, bajo qué marco regulador.
- **Continuidad contractual:** La pérdida del registro o la autorización de la UE también puede afectar a la capacidad de los FPE registrados o autorizados en el Reino Unido para continuar desempeñando determinadas obligaciones y actividades y garantizar la continuidad del servicio con respecto a los contratos firmados antes de la fecha de retirada⁹. Los FPE, las empresas promotoras de FPE y las demás partes interesadas deben evaluar el impacto de la retirada del Reino Unido sobre sus operaciones y dispositivos contractuales y, también en colaboración con los organismos supervisores nacionales pertinentes y con la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ), determinar los riesgos de cumplimiento y mitigarlos.
- De conformidad con el artículo 37, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/2341, los partícipes y beneficiarios de los FPE deben recibir, dentro de un plazo razonable, toda información pertinente sobre cambios en las normas del plan de pensiones. Ello incluye información acerca de la posible repercusión de la retirada del Reino Unido de la UE sobre sus derechos y sobre la prestación de servicios por los FPE, pues puede acarrear cambios de las normas de su régimen de pensiones.

Se ofrece información general sobre las actividades de los FPE en el sitio web de la Comisión sobre seguros y pensiones (https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/banking-and-finance/insurance-and-pensions_en). Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea

Dirección General de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Unión de los Mercados de Capitales

⁶ El artículo 6, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/2341 no especifica un lugar de establecimiento determinado para la empresa promotora.

⁷ Los partícipes y beneficiarios británicos pueden residir en el Reino Unido o en la UE-27.

⁸ Véase el artículo 6, apartado 19, de la Directiva (UE) 2016/2341 sobre la definición de una actividad transfronteriza.

⁹ Dado que la Directiva (UE) 2016/2341 no contiene disposiciones concretas sobre cómo garantizar que los contratos se puedan seguir respetando, será la legislación nacional del Estado miembro de acogida la que determine estos aspectos.